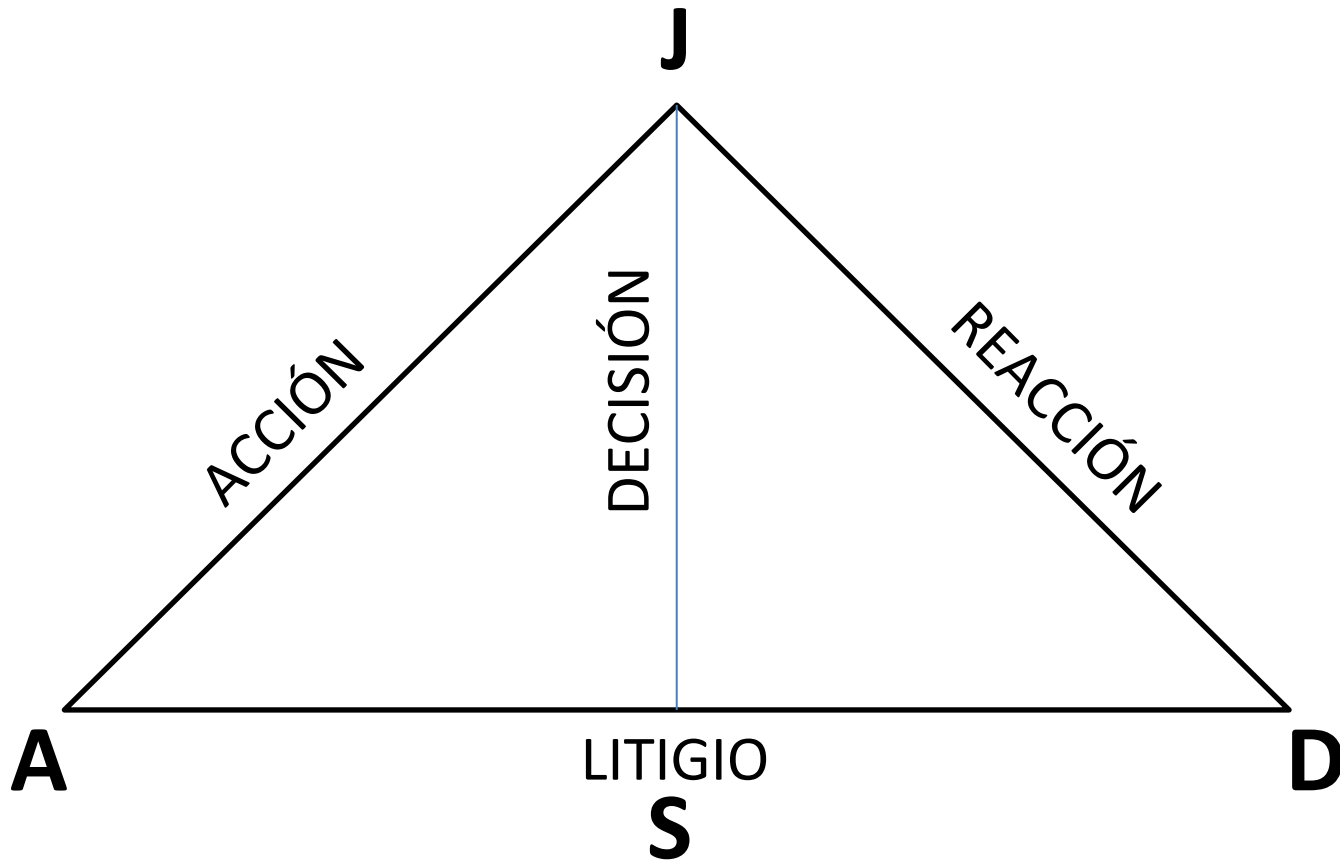


*1. ELEMENTOS DE LA ACCIÓN



- Sujetos
- Objeto
- causa

***1 BIS 1**

Época: Quinta Época. Registro: 356475. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo LVII. Materia(s): Civil. Tesis:
Página: 739

ACCIONES, ELEMENTOS DE LAS. Las acciones constan de tres elementos: las personas o sujetos, es decir, el sujeto activo al que corresponde el poder de obrar y el pasivo frente al cual se da ese poder; la causa eficiente de la acción, que viene a ser un interés que sirve de fundamento a la acción correspondiente y que de ordinario tiene a su vez dos elementos: un derecho o un estado de hecho contrario a ese derecho (causa petendi); y finalmente el objeto, que es el efecto al que tiende el poder de exigir lo que se pide en la demanda (petitum), y como lo que inmediatamente se pide es la actuación de la ley, el objeto a cuya consecución tiende esa actuación, se denomina propiamente objeto mediato de la acción. El artículo 31 del Código de Procedimientos Civiles, vigente el Distrito Federal, dispone que cuando haya varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa y provenga de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; agregando que por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras. La mente del legislador, al dictar esta disposición, fue indudablemente evitar la multiplicación indefinida de los juicios, que de otra manera acarrearía un estado de incertidumbre en cuanto a las resoluciones jurídicas, a la vez que obtener el planteamiento íntegro de las cuestiones o dificultades surgidas entre dos o más particulares, originadas por un mismo acto jurídico y relacionadas con una misma cosa.

Esta finalidad que se propone alcanzar el legislador, con el precepto que se estudia, es indudable que la consideró de interés público, puesto que la sancionó con la pérdida de las acciones que no se ejercitaran en los términos indicados, y si esto sucede tratándose de diversas acciones, con mayor razón debe aplicarse la disposición citada, en los casos en que el actos divide el objeto de la acción, deduciéndola en dos juicios, y aun cuando pudiera decirse que tratándose de un precepto que establece una sanción, no cabe la aplicación del mismo por analogía, debe tenerse en cuenta que esta interpretación del repetido artículo 31, no es propiamente analógica y que aun cuando la interpretación restrictiva de un precepto no excluye la referencia al fin propuesto por el legislador, en relación con casos que si no los prevé expresamente, sí aparecen comprendidos evidentemente en su punto de vista, por mayoría de razón, tanto más, cuanto que una interpretación estrictamente gramática del citado precepto, resultaría profundamente trastornadora del ordenamiento procesal en alguno de los aspectos, que se reputan por el legislador, de interés público, como son los relativos a la competencia y a las formas del juicio. Los artículos 144 y 149 del ordenamiento procesal civil, establecen que la competencia de los tribunales se determinará por la materia, la cuantía, el grado y el territorio, y que la jurisdicción por razón del territorio es la única que se puede prorrogar, lo que significa que la competencia por razón de la cuantía, no puede quedar al arbitrio de las partes, pues de ser así, el actor podría dividir el objeto de su acción, de acuerdo con su conveniencia, hasta el grado de hacer que un negocio del que debiera conocer un Juez de primera instancia, lo fallara uno de paz, cosa contraria a la naturaleza de estos juicios, cuyas características se fundan en lo que los negocios cuya cuantía no exceden de doscientos pesos, tiene lugar generalmente entre personas de pocas posibilidades y que por lo regular desconocen la técnica del derecho, circunstancia por la que se autoriza a los Jueces de Paz para que dicten sus sentencias a verdad sabida, sin necesidad de sujetarse a la regla sobre estimación de las pruebas, sino apreciando los hechos en conciencia.

Época: Séptima Época. Registro: 241405. Instancia: Tercera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 79, Cuarta Parte. Materia(s): Civil. Tesis: Página: 13

ACCION, PROCEDENCIA DE LA, QUE SE DESIGNA CON NOMBRE EQUIVOCADO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).

De acuerdo con lo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, similar al artículo 2o. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales, se requiere para saber qué acción es la realmente deducida, que se atiende no a la denominación dada por el actor, sino a la naturaleza de las prestaciones reclamadas y a la causa de pedir, porque sucede con frecuencia que en la demanda se designe con un nombre equivocado a la acción que se deduce y que ese error se repita en la sentencia. Para ambas situaciones, cabe expresar que no por variarse el nombre de la acción, deba considerarse distinta su naturaleza y esencia, porque la acción se hace valer esencialmente aportando hechos y precisando la prestación que se exige del demandado. En consecuencia, si la parte actora hizo una narración de hechos que no deja lugar a duda de cual es la clase de prestación que se exige, y que aclara también cuál es la causa o título de la acción, debe considerarse que es el juzgador a quien compete aplicar el derecho.

¿CÓMO DESENMASCARAR A UN FORMALISTA?

El formalismo no es la única dolencia que aqueja al Derecho o, mejor, a quienes tienen la función de interpretarlo y aplicarlo. Pero es quizás la más perniciosa en los países latinos por el carácter de enfermedad endémica que ha adquirido en nuestra cultura jurídica. Es cierto, por otro lado, que no todo lo que se llama a veces "formalismo" es igualmente rechazable; e incluso hay un formalismo -un significado de esa expresión- que no lo es en absoluto. El Derecho es, en buena medida, un fenómeno de autoridad; en el mismo, las razones formales (que apelan a la autoridad y no al contenido) tienen una importancia fundamental, lo que no ocurre, por ejemplo, en la moral. Por eso, los jueces no deben dialogar, como a veces se dice, de tú a tú con la Constitución y con las leyes, sino que deben reconocer la autoridad de la una y de las otras; en el caso del juez constitucional, el sometimiento a la constitución debe ir unido a la deferencia hacia el legislador como principio interpretativo fundamental. Si las cosas no fueren así, no habría Estado de Derecho, simplemente porque el imperio de la ley habría pasado a ser imperio o gobierno de los jueces.

Pero el formalismo al que me estoy refiriendo aquí es otra cosa. Es una manera de entender el Derecho en la que el juez se siente vinculado únicamente por el texto de las normas jurídicas vigentes, y no, también por las razones en las que ellas se fundamentan. Implica por ello un comportamiento ritualista, una forma de desviación que, en consecuencia (cuando se es consciente de ello), tiende a ocultarse; de ahí que tenga sentido hablar de desenmascarar, pues nadie se reconoce así mismo como un formalista. Ofrezco por ello aquí una especie de guía, que podría leerse como una serie de consejos para llevar a cabo esa necesaria labor. En las motivaciones que llevan a cabo los jueces formalistas suelen encontrarse, en efecto, un número significativo de los siguientes rasgos:

1. El empleo de un lenguaje oscuro y evasivo. Una resolución formalista suele estar redactada de manera que un lector culto, incluso un profesional del Derecho no la entienda, o al menos, no la entienda con facilidad. La utilización (sin necesidad) de términos "técnicos" o la omisión de indispensables referencias contextuales son estrategias adecuadas para ello.

2. La apelación abusiva, injustificada, a valores como la seguridad jurídica o el debido proceso. El abuso proviene de que se trata de valores fundamentales pero instrumentales y que, en consecuencia, no pueden separarse de los valores sustantivos que los dotan, en último término, de sentido: Digamos que nadie querría tener la “seguridad” de que le van a discriminar, sino la seguridad de que le van a tratar con la misma consideración y respeto que a los demás.
3. El énfasis en las cuestiones procesales y la tendencia a considerarlas haciendo abstracción del fondo del asunto. El lector tiene un indicio claro de que se razona de manera formalista cuando, después de haber leído la motivación de una sentencia, ni siquiera puede saber cuál era el problema sustantivo que ahí se debatía.
4. La pasión por el rigor lógico, que muchas veces resulta ser una pasión no correspondida; quiere decirse con ello que el formalista suele tener una idea equivocada de lo que significa la lógica. Lo que él ama es más bien una quimera, pues la lógica (formal) no impone nunca una solución, o no lo hace de manera incondicional: La conclusión depende de cuáles sean las premisas de las que se parta. El verdadero amor por la lógica, en definitiva no tiene porqué llevar a nadie al formalismo jurídico.
5. La apelación frecuente a la profesionalidad, a la neutralidad, a la objetividad etc., como virtudes fundamentales del juzgador. Ocurre, sin embargo que, en no pocas ocasiones, ese recurso se utiliza para ocultar la falta de profesionalidad, de independencia y de imparcialidad de quien las invoca.
6. La preferencia por las interpretaciones literales y descontextualizadas de las normas, en lugar de atender a las razones subyacentes de las mismas y a las consecuencias de las decisiones.
7. El uso de un lenguaje enfático y dirigido (retóricamente), a descartar cualquier tipo de duda en cuanto a la corrección de la decisión: “ha quedado meridianamente claro”, “resulta incontrovertible de todo punto”, etc.
8. Las referencias, en ocasiones, a ciertos símbolos de la cultura antiformalista... siempre y cuando resulten inocuas, esto es no pongan en cuestión la solución formalista que se pretende justificar. El formalista de nuestros días, podríamos decir es un jurista con mala conciencia.

9. La disociación entre los *motivos* reales (ideológicos, psicológicos, etc.) que le han llevado a la *decisión* y las *razones* que esgrime para justificar esa decisión. En el caso de las decisiones formalistas, es frecuente que la explicación de lo que ha ocurrido, y la “justificación”, que puede leerse en la resolución vayan por caminos muy separados.

10. La tendencia a incurrir en contradicción, especialmente si se examina un número significativo de resoluciones del juzgador. Al parecer, no es fácil, y seguramente tampoco resulta conveniente, ser formalista todo el tiempo.

***1 BIS 2 CADUCIDAD Y COSA JUZGADA**

ARTICULOS 2, 31, 92, 93 Y 422 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. La acción procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal de que se determine con claridad, la clase de prestación que se exija del demandado y el título, o causa de la acción.

Artículo 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes.

Queda abolida la práctica de deducir subsidiariamente acciones contrarias, o contradictorias.

ARTICULO 92. La sentencia firme produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente al juicio.

ARTICULO 93. El tercero puede excepcionarse contra la sentencia firme, pero no contra la que recayó en juicio de estado civil, a menos que alegue colusión de los litigantes para perjudicarlo.

ARTICULO 422. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y a las de validez o nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito, sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior o estén unidos a ellos por solidaridad o indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho a exigir las u obligación de satisfacerlas.

***1 BIS 3**

Época: Novena Época. Registro: 170353. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008.
Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 161/2007. Página: 197

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurren identidad en la cosa demandada (eadem res), en la causa (eadem causa pretendi), y en las personas y la calidad con que intervinieron (eadem conditio personarum). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Registro Núm. 20741; Novena Época; Primera Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 198.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 39/2007-PS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO, EL ANTERIOR PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, ACTUALMENTE PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL MISMO CIRCUITO Y EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la posible contradicción de tesis denunciada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 197-A de la Ley de Amparo y 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el punto segundo del Acuerdo 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que la posible contradicción de criterios se presentó en la materia civil, la que es competencia exclusiva de esta Sala.

SEGUNDO. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por el artículo 197-A de la Ley de Amparo, habida cuenta que la formularon quienes tienen la calidad de Magistrados de circuito.

TERCERO. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil 59/2007-I, en lo que interesa, consideró lo siguiente:

"... De lo anterior se colige que en el caso no se actualizan los elementos de la cosa juzgada, en atención que si bien es cierto que tanto en el juicio anterior en donde se ejercitó la acción reconvenzional de nulidad e inexistencia, los sujetos son los mismos que en el presente juicio; y existe identidad del objeto en ambos juicios, esto es, la solicitud de nulidad de la escritura número mil sesenta y ocho, de fecha doce de noviembre de mil novecientos noventa y siete, del protocolo de instrumentos públicos a cargo del notario público número ciento setenta, con ejercicio legal en Río Bravo, Tamaulipas, licenciado

Eduardo Alberto Cabañas Montes, en la cual se consigna la compraventa entre Guillermo Contreras Castañeda como vendedor y Renné Benavides Aguilar como comprador, respecto de una fracción de terreno de 69.00 m² (sesenta y nueve metros, cero centímetros cuadrados). Sin embargo, la causa de una y otra acción resulta ser distinta; es decir, aun cuando exista semejanza en los hechos que motivaron las demandas, es diferente el fundamento de las pretensiones. En efecto, dentro del juicio plenario de posesión, Javier Olivares Luna, autor de la sucesión ahora quejosa, reconvino la inexistencia y nulidad de la citada escritura que contiene el contrato de compraventa celebrado entre Guillermo Contreras Castañeda como vendedor y Renné Benavides Aguilar como comprador, respecto de una fracción de terreno de 69.00 m² (sesenta y nueve metros, cero centímetros cuadrados); estableciendo como causa de inexistencia y nulidad, la falta de objeto del contrato, en virtud de que había salido del patrimonio del vendedor previo a que se configurara el acto traslativo que contiene la citada escritura. Lo cual fue corroborado por el Juez de primer grado en aquel juicio, al estimar improcedente la acción porque sí existía el objeto del contrato, haciendo además la observación, de que el argumento del actor reconveniente se centró en que el contrato era nulo e inexistente por falta de objeto, dado que el mismo no se encontraba en el patrimonio para cuando realiza la venta, y no en cuanto a la ilicitud del objeto, o en su defecto que era venta de cosa ajena. Situación que también se confirma con lo expuesto en la sentencia de apelación, en donde el Magistrado sostiene que la nulidad e inexistencia de los actos jurídicos indicados la funda el demandado precisamente en la falta de objeto de los mismos, ello en base a lo dispuesto por los artículos 1257 y 1521 del Código Civil en vigor en el Estado, por lo que no era dable atender a cuestiones relativas a la nulidad por venta de cosa ajena, en virtud de que no fue materia de la litis del juicio natural. En tanto que el juicio que nos ocupa, la causa por la cual se pide la nulidad de la escritura de referencia, es porque se realizó una venta de cosa ajena, y ambos contratantes tenían conocimiento de dicha situación, de dicha situación, por lo que actuaron de mala fe. Bajo esa tesitura,

aun cuando en ambos juicios se haya pretendido destruir la eficacia del contrato de compraventa que nos ocupa, ello no es suficiente para estimar que se dio la figura de la cosa juzgada, pues no debe confundirse la identidad en la causa con la de las acciones, dado que si no existió un pronunciamiento de fondo con relación a un mismo hecho generador, no es dable tener por configurada la excepción de cosa juzgada. Es decir, si en aquel juicio lo que se ventiló fue que el contrato no era inexistente o nulo porque sí existía el objeto del mismo; tal pronunciamiento no revela la identidad en la causa con el que ahora ocupa nuestra atención, en donde el hecho generador de la demanda de nulidad es que el contrato es nulo porque nadie puede vender lo que no es de su propiedad; es decir, porque se trata de una venta de cosa ajena; aspecto respecto del cual no existió un pronunciamiento en aquel juicio, tan es así que las propias autoridades señalaron que la nulidad no se planteó bajo tal premisa, sino sólo en cuanto a la inexistencia del objeto del contrato. Dicho de otro modo, en aquel juicio no se ventiló si el bien objeto del contrato había salido del patrimonio del vendedor, y por ello se realizó una venta de cosa ajena, como se pretende evidenciar en el nuevo juicio que se plantea; de ahí que no existe una determinación firme que haga indiscutible en este juicio la cuestión anotada. Así las cosas, fue ilegal la consideración de la responsable, pues parte de la base de que al ejercitarse la nulidad del contrato en ambos juicios, opera la cosa juzgada, al existir identidad en las cosas, dado que se trata del propio acuerdo de voluntades y la misma causa consistente en la nulidad del mismo; sin embargo, por las consideraciones que anteceden, contrario a lo que sostiene la responsable, no se configura la identidad en las causas que motivaron ambos juicios, lo que, como se dijo, no debe confundirse con la identidad de las acciones; de ahí que no se da uno de los elementos necesarios para la existencia de la cosa juzgada ...". (fojas 86 vuelta a 88 vuelta del toca).

CUARTO. Por su parte, el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo Circuito, al resolver el amparo directo 44/94, consideró, lo que enseguida se expone:

"... Los conceptos de violación son infundados. En efecto, el artículo 225 del código procesal civil para el Estado de México, establece que hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria. La cosa juzgada es la verdad legal y contra ella no se admite recurso ni prueba de ninguna clase, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por las sentencias y aquel en que éste sea invocado, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. En la especie, la Sala consideró que no existía cosa juzgada, argumentando esencialmente que los hechos analizados en el asunto que nos ocupa son distintos a los que se hicieron valer en el diverso expediente civil 1279/80, acumulado al 685/80. Tal afirmación es correcta, pues aun cuando en esos juicios como el que nos ocupa, se trata de las mismas personas, el mismo bien, las mismas cosas, los hechos que los motivaron son distintos. En efecto, aparece del expediente 685/80, precisamente a foja ochenta y uno, que María Oswelia Ambriz Valdez, demandó de Emiliano Galicia Aldana y Margarita Rosales Cortés, reivindicación del lote de terreno número 32, manzana 29, sección segunda, colonia Metropolitana del Municipio de Nezahualcóyotl, correspondiéndole actualmente a dicho inmueble el número 208 de la calle Correos de la citada colonia, expuso sustancialmente como hechos: que el seis de abril de mil novecientos setenta, adquirió de José Lorenzo Zanaky, el bien descrito, según se acreditó con la escritura pública 28967; que en julio de mil novecientos setenta y siete, al acudir a su terreno se percató que estaba ocupado por Emiliano Galicia y Margarita Rosales, quienes ya habían edificado algunas construcciones. Seguido el juicio en sus trámites legales se dictó sentencia a favor de la actora a quien se le puso en posesión del predio en cuestión, el veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y dos. (Foja 112). No obstante

lo anterior, los enjuiciados se introdujeron de nueva cuenta en el inmueble y ello dio origen a que se les instruyera la causa penal 77/83, en la cual se promovió incidente de restitución, mismo que se declaró procedente el nueve de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, pero, al día siguiente, nuevamente la ahora tercera perjudicada fue despojada de su inmueble por los ahora peticionarios de garantías formándose la causa 275/84, por despojo en contra de ellos. De lo anterior se advierte que la Sala al estimar que se trataba de hechos distintos en las dos demandas reivindicatorias, (1279/80 y 2057/92) no violó garantías en agravio de los quejosos, pues mientras que en el primer juicio, la actora manifestó que fue despojada de su lote en julio de mil novecientos setenta y siete; en el segundo, manifestó que el diez de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, Eva Lechuga a quien había dejado encargada del bien citado fue desalojada del mismo por los propios quejosos; en cuya virtud, no asiste razón a los peticionarios de garantías en el sentido de que no se le otorgó valor probatorio a las probanzas que rindieron ante el Juez natural, pues precisamente con las mismas se evidenciaron los hechos aludidos, concluyendo que no se acreditó la excepción de cosa juzgada. Por otra parte, el argumento relativo a que debió otorgársele valor probatorio al título exhibido por los impetrantes es infundado, pues a fojas sesenta y ocho del expediente 2257/92, aparece que el documento con el que se pretendió acreditar la propiedad del bien en litigio es una fotostática de un convenio preparatorio de un contrato de promesa de venta; por tanto la Sala actuó legalmente al negarle valor probatorio a ese documento. Consecuentemente, al considerarse que los impetrantes se introdujeron nuevamente al inmueble en comento ya no procedía la excepción de cosa juzgada al tratarse de hechos diversos los que originaron la nueva acción reivindicatoria, que por cierto se tuvo correctamente por acreditada, porque el título exhibido por la tercera perjudicada es de mejor calidad que el de los actores constitucionales, dado que el presentado por la primera es una escritura pública debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad y el de los segundos se trata de una fotostática acreditándose el primer elemento de la acción de que se trata, que lo es la propiedad; y en cuanto a la posesión por parte de los demandados, también se tuvo por demostrada al reconocer los enjuiciados que ellos eran los propietarios del mismo y que incluso Margarita Rosales Cortés, salió absuelta en el despojo que se le imputó; sin embargo,

cabe hacer hincapié que el despojo tutela únicamente la posesión y en el juicio reivindicatorio lo que se persigue es la propiedad; finalmente, la identidad se acreditó con la documental relativa al expediente 685/89, tocante a la usucapión intentada por los solicitantes de garantías, pues con esta acción se identificó plenamente el inmueble materia de la litis al referirse los litigantes al mismo bien, respecto del cual cada uno pretende alcanzar su derecho deducido." (fojas 113 a 115 ídem).

Las consideraciones de la resolución que antecede dieron lugar a la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"No. Registro: 210,827

"Tesis aislada

"Materia(s): Civil

"Octava Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XIV, agosto de 1994

"Tesis: II.1o.163 C

"Página: 600

"COSA JUZGADA. INEXISTENCIA DE LA. Para que la cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocado, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron; en esa virtud, si en ambos juicios, se trata de las mismas personas, el mismo bien, las mismas cosas, pero los hechos que los motivaron son distintos, en forma correcta la Sala consideró que no existe cosa juzgada."

QUINTO. Finalmente, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al fallar el juicio de amparo directo civil 887/2003, en lo que interesa resolvió:

"... Este tribunal, acogiendo tal criterio, estima que en la especie, aun cuando las razones por las que se demandó la nulidad e inexistencia del contrato de que se trata, hayan sido diversas, lo cierto es que ya con anterioridad, tal nulidad e inexistencia, fueron materia de un anterior juicio, cuya sentencia adquirió el carácter de cosa juzgada. Lo anterior se afirma, atendiendo a que en la primera ocasión, al determinar la Tercera Sala del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, que no procedió la acción, expresó: 'Es así que al no quedar acreditadas las causas de nulidad que aducen los actores, tal y como se pone de manifiesto en los agravios ya analizados, los cuales resultan fundados por lo arriba expuesto, resulta ocioso estudiar las excepciones opuestas y las pruebas ofrecidas al respecto, pues aquello es suficiente para revocar la sentencia recurrida y en su lugar absolver a la demandada de las prestaciones reclamadas, tanto de la principal como de las accesorias.'. Es decir, al determinar la autoridad judicial que no procedió la acción de nulidad e inexistencia, implícitamente determinó que el contrato en cuestión no era nulo, y por consiguiente no pudo volver a ejercitarse la misma acción, aun cuando se variaran los motivos de tal nulidad. En síntesis, opera la excepción de cosa juzgada porque existe identidad en las personas, actores y demandados; en las calidades con las que los mismos intervinieron; en las cosas, porque se trata del mismo contrato; y en las causas, porque en ambos juicios se reclama la nulidad e inexistencia del convenio; aun cuando los motivos aducidos sean distintos. Sustentar el criterio contrario, conduciría al absurdo de que indefinidamente se podría demandar la nulidad de un contrato, expresando razones distintas, lo que pugnaría con el fin esencial de la cosa juzgada. Resulta innecesario examinar los restantes conceptos de violación porque éstos tienden a rebatir los argumentos que la responsable adujo a mayor abundamiento, referentes a que no se acreditó la acción de nulidad ejercitada." (fojas 164 y 165 ídem).

Las consideraciones de la resolución que antecede dieron lugar a la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"Novena Época

"Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XX, agosto de 2004

"Tesis: IX.1o.71 C

"Página: 1582

"COSA JUZGADA, EXCEPCIÓN DE. OPERA CUANDO SE RECLAMA LA NULIDAD DE UN CONTRATO QUE YA FUE MATERIA DE UNA SENTENCIA FIRME, AUN CUANDO LOS MOTIVOS DE INVALIDEZ ADUCIDOS SEAN DISTINTOS. Procede la excepción de cosa juzgada, cuando los mismos actores demandan de los mismos demandados la nulidad de un contrato, la cual ya fue materia de una sentencia firme anterior, aun cuando los motivos de nulidad que ahora se aducen sean distintos, pues existe la misma cosa, dado que se trata del propio convenio y la misma causa, consistente en la nulidad del mismo. Sostener lo contrario, conduciría al absurdo de que podría demandarse indefinidamente la nulidad de un contrato, aun cuando ya se hubiese resuelto al respecto por sentencia ejecutoria, expresando razones distintas, lo que pugnaría con el fin esencial de la cosa juzgada."

SEXTO. Por otra parte, para que exista materia a dilucidar respecto de cuál criterio es el que debe prevalecer debe existir, cuando menos formalmente una oposición de criterios jurídicos en los que se analice la misma cuestión; es decir, para que se surta su procedencia, la contradicción denunciada debe referirse a las situaciones jurídicas, consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas vertidas dentro de la parte considerativa de las sentencias respectivas.

En otras palabras, existe contradicción de criterios cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Que al resolver los asuntos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes.
- b) Que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas.

c) Que los diferentes criterios provengan del examen de los mismos elementos.

Al respecto, es aplicable la siguiente jurisprudencia:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 26/2001

"Página: 76

"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

SÉPTIMO. De lo hasta ahora expuesto, se advierte que sí se produce la discrepancia de criterios, habida cuenta de que, ante el planteamiento de problemas esencialmente iguales, cada uno de los tribunales pronunció una solución diametralmente opuesta.

En efecto, de la reseña de las ejecutorias de los tribunales, se advierte la problemática sobre si se actualiza o no la excepción de cosa juzgada cuando el mismo actor demanda en contra de los mismos demandados la nulidad de un contrato, no obstante de existir sentencia firme en diverso juicio en donde intentó también la acción de nulidad, pero por diversa causa, ya que mientras el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito, al resolver el amparo directo

59/2007-1, sostuvo como criterio que aun cuando en ambos juicios se haya pretendido la nulidad del mismo contrato de compraventa, ello no es suficiente para estimar procedente la excepción de cosa juzgada, porque no debe confundirse la identidad en la causa con las acciones, porque si no existió un pronunciamiento de fondo con relación al mismo hecho generador, no opera esa excepción.

El anterior órgano jurisdiccional coincide con el criterio emitido por el entonces Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en la actualidad Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito quien sostuvo que para que surta efectos en otro juicio la figura jurídica de cosa juzgada es ineludible que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que éste sea invocado, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron; en esa virtud, si en ambos juicios se trata de las mismas personas, el mismo bien, las mismas cosas, pero los hechos que los motivaron son distintos, no puede hablarse de identidad de la causa y, por tanto, no existe la figura de cosa juzgada.

Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, al resolver el amparo directo civil 887/2003, sostuvo como criterio que procede la excepción de cosa juzgada, cuando los mismos actores demandan de los mismos demandados la nulidad de un contrato, la cual ya fue materia de una sentencia firme anterior, aun cuando los motivos de nulidad alegados en uno y en otro sean distintos, pues estima que existe identidad de causa, la cual consiste en la nulidad del contrato.

Como se advierte de lo anterior, los Tribunales Colegiados contendientes examinaron una cuestión jurídica igual, consistente en determinar si se actualiza o no la excepción de cosa juzgada cuando el mismo actor demanda en contra de los mismos demandados la nulidad de un contrato, no obstante de existir sentencia firme en diverso juicio en donde intentó también la acción de nulidad, pero por diversa causa; sin que obste que un tribunal analizara la legislación civil para el Estado de Tamaulipas, otro la del Estado de México y otro la correspondiente a la de San Luis Potosí, porque finalmente los preceptos sobre los que versa el punto controvertido contienen la descripción de la misma figura, y arribaron a conclusiones jurídicamente discrepantes.

También resulta pertinente establecer que no resulta obstáculo para la existencia de la contradicción de tesis, el hecho de que los criterios de los tribunales no constituyan jurisprudencia, o el de que uno no se

haya formalizado en tesis, en razón de que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, basta con que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito, al dictar resoluciones en asuntos de su competencia sustenten criterios diferentes sobre un mismo punto de derecho, para que proceda decidir cuál es el que deba prevalecer.

Resulta aplicable al caso la tesis de jurisprudencia que se identifica y lee como sigue:

"Novena Época

"Instancia: Pleno

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

"Tomo: XIII, abril de 2001

"Tesis: P./J. 27/2001

"Página: 77

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para

denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

En esas circunstancias, debe concluirse que los fallos emitidos por los referidos Tribunales Colegiados de Circuito sí reúnen los requisitos necesarios para generar una contradicción de tesis, pues al resolver los respectivos juicios de amparo directo, examinaron situaciones de hecho y cuestiones jurídicas esencialmente iguales, adoptando criterios jurídicos discrepantes.

Ante esas referencias, resulta que el punto materia de la contradicción se limita a determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada cuando el mismo actor demanda en contra de los mismos demandados la nulidad de un contrato, no obstante de existir sentencia firme en diverso juicio en donde intentó también la acción de nulidad, pero por diversa causa.

OCTAVO. Precisada la existencia y el tema de la contradicción y examinadas las resoluciones que dieron origen a la misma, se considera que debe prevalecer la tesis jurisprudencial sustentada en la presente sentencia con base en las siguientes consideraciones.

En primer término, debe señalarse que las legislaciones procesales civiles de las entidades federativas que analizaron el tema de cosa juzgada que nos ocupa, guardan similar modelo al contenido en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, donde observamos lo siguiente:

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

"Artículo 422. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada, concurre identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueren. ...“Ahora bien, el fin que las partes persiguen en el proceso, no es otro que el de obtener del Juez una declaración por la cual se decida definitivamente la cuestión litigiosa, de manera que no sólo no pueda discutirse de nuevo en el mismo proceso, sino en ningún otro futuro (non bis in idem); y que, en caso de contener una condena, pueda ejecutarse sin nuevas revisiones. Este efecto de la sentencia, sin duda alguna el más importante, es el que se designa con el nombre de cosa juzgada, que significa "juicio dado sobre la litis", y que se traduce en dos consecuencias prácticas:

1. La parte condenada o cuya demanda ha sido rechazada no puede en una nueva instancia discutir la cuestión ya decidida (efecto negativo).
2. La parte cuyo derecho ha sido reconocido por una sentencia puede obrar en justicia sin que a ningún Juez le sea permitido rehusarse a tener en cuenta esa decisión (efecto positivo).

Es necesario distinguir entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material. La primera se refiere a la imposibilidad de reabrir la discusión en el mismo proceso, sea porque las partes han consentido el pronunciamiento de primera instancia, sea por haberse agotado los recursos ordinarios y extraordinarios cuando ellos procedan; pero sin que obste a su revisión en un juicio posterior. La segunda, en cambio, se produce cuando a la irrecurribilidad de la sentencia se agrega la inmutabilidad de la decisión. Puede así haber cosa juzgada formal sin cosa juzgada material, pero no a la inversa, porque la cosa juzgada material tiene como presupuesto a la cosa juzgada formal.

La cosa juzgada material se refiere, pues, al contenido de la sentencia, y sus caracteres son la inmutabilidad y la coercibilidad; es decir, que proyecta sus efectos hacia el pasado y hacia el futuro. Las partes están obligadas a respetar el pronunciamiento judicial sobre el caso juzgado, situación que se encuentra protegida por una excepción en caso de nuevo proceso: *Exceptio rei judicata*.

En realidad son dos los principios en que se asienta la autoridad de la cosa juzgada:

La extinción de la acción con su ejercicio, lo que impide su renovación en otro juicio, salvo cuando la ley lo autorice expresamente (recurso de revisión). 2. La necesidad de seguridad jurídica a fin de dar estabilidad a las relaciones de derecho, y que alcanza tanto al derecho sustancial como al derecho procesal, bajo la forma de cosa juzgada material y cosa juzgada formal. Por eso se dice que la cosa juzgada es el principal efecto de la sentencia: otorga a ésta la autoridad de la ley, que se extiende no sólo a los mismos Jueces, sino a todos los órganos del Estado.

La inmutabilidad de la sentencia que la cosa juzgada ampara está condicionada por la exigencia de que la acción a la cual se opone sea la misma que motivó el pronunciamiento. Este proceso de identificación se hace por la comparación de los elementos de ambas acciones, y la excepción de cosa juzgada procederá cuando en ellas coincidan:

1. Los sujetos.
2. El objeto.
3. La causa.

Basta que una sola difiera para que la excepción sea improcedente.

Determinar cuándo hay cosa juzgada en razón de los sujetos o partes es establecer sus límites subjetivos; es decir, a quienes se extiende su autoridad. En principio, la sentencia afecta únicamente a quienes hubieran intervenido en el proceso en calidad de partes, y no aprovecha ni perjudica a los terceros que hayan permanecido ajenos al mismo, los cuales podrán oponer, en su caso, la defensa de "cosa no juzgada". Pero las relaciones jurídicas son tan complejas que, con frecuencia, la litis afecta los derechos de terceros (efecto reflejo), que se ven así vinculados a un proceso en el que no han intervenido, y de cuya sentencia, sin embargo, puede derivarles un perjuicio, surgiendo entonces la necesidad de considerar la posibilidad de que esos terceros intervengan en el proceso para prevenir una sentencia que pueda serles desfavorable. La cosa juzgada puede ser invocada por cualquiera de las partes, independientemente de su posición en el litigio anterior; y así, el demandado podrá oponerla, por ejemplo, contra el actor que pretende en un nuevo juicio reclamar un derecho que le fue desconocido en el primero, y el actor podría oponerla al demandado que intentase una defensa que ya le ha sido rechazada.

Se entiende por objeto del litigio el bien que se pide concretamente en la demanda. La sentencia constituye una unidad y, en consecuencia, el objeto es el derecho que se reclama y lo que el Juez decide es la cuestión jurídica.

Por su parte, la causa es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción y no se debe confundir con el hecho constitutivo del derecho o con la norma abstracta de la ley. Para los efectos de la cosa juzgada, la causa no consiste en el derecho o beneficio que se trata de hacer valer, sino en el principio generador de ese derecho.

Como se ha reseñado, la cosa juzgada supone la irrecurribilidad de la sentencia y tiene como consecuencia la inmutabilidad de la decisión. A su vez, la inmutabilidad requiere un pronunciamiento expreso sobre el punto litigioso.

Desde luego, no existe cosa juzgada si el pronunciamiento deja expresamente para otro juicio la solución del punto, o deja a salvo los derechos del actor.

Tampoco hay cosa juzgada respecto de las cuestiones no planteadas en la litis.

Ahora bien, como se adelantó en el apartado anterior, el punto a discusión entre los órganos colegiados referidos consiste en determinar si se actualiza la excepción de cosa juzgada cuando el mismo actor demanda en contra de los mismos demandados la nulidad de un contrato, no obstante de existir sentencia firme en diverso juicio en donde intentó también la acción de nulidad, pero por diversa causa.

Por tal motivo, una vez apuntados los elementos de procedencia de la cosa juzgada, corresponde ahora referirnos al punto toral de la presente contradicción que es la identidad de la causa, como presupuesto necesario para que se actualice la cosa juzgada.

El Diccionario de Derecho Procesal Civil, del autor Eduardo Pallares, sostiene lo siguiente:

"Identidad de la causa. El tercer requisito para que la eficacia de la cosa juzgada pueda hacerse valer en el segundo juicio, sea como acción o como excepción, consiste en que la causa jurídica de la acción o de la excepción, sea la misma en los dos juicios. Por causa jurídica, según se ha dicho repetidas veces, ha de entenderse en este caso el hecho generador que el actor hace valer en su demanda como fundamento de la acción, o el hecho jurídico generador que el demandado invoca en apoyo de sus excepciones. Por tanto, la identidad de la causa no es otra cosa que la identidad de ese hecho generador de la acción o de la excepción."

De lo anterior se obtiene que la causa consiste en el hecho o hechos jurídicos que sirven como fundamento al derecho que se demanda.

Al hablar de causa puede hacerse mención a la causa próxima y causa remota. Es decir, cuando en un juicio se demanda la nulidad de un acto jurídico como lo es un contrato, puede estimarse que ese pacto de voluntades es nulo porque existió un vicio del consentimiento, concretamente que el consentimiento de una de las partes fue obtenido por error, o bien, que fue sorprendido por dolo.

En el supuesto anterior, que a manera de ejemplo se hace valer, la causa próxima consiste en la existencia de un vicio del consentimiento, en tanto que la causa remota puede ser que ese consentimiento se dio por error, o bien, por la concurrencia del dolo.

Luego entonces, la nulidad del contrato de compraventa (que es la pretensión del actor) no constituye la causa entendida como el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda, sino que constituye el objeto que persigue la parte interesada.

Bajo ese contexto, si la causa es el hecho jurídico que sirve de fundamento en el derecho que se demanda, en el ejemplo que se expone en párrafos precedentes, la causa próxima resulta ser la existencia de un vicio del consentimiento, en tanto que la causa remota lo será el motivo concreto por el cual considera que existe ese vicio, es decir, el vicio mismo.

Ahora bien, cuando la legislación procesal civil -como en el caso de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Tamaulipas, Estado de México y San Luis Potosí, de redacción similar a lo dispuesto en el artículo 422 citado con antelación del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal- hace mención a que hay cosa juzgada cuando en el caso resuelto por sentencia y aquel en el que se invoca existe identidad de causa, en realidad no distingue si se trata de causa próxima o causa remota.

Por tanto, cuando en el primer juicio donde se dictó sentencia y posteriormente en el segundo juicio se demanda la nulidad de un mismo contrato de compraventa, bajo el argumento principal de que existió un vicio del consentimiento, por ejemplo, pero en el primero de ellos ese vicio se hizo consistir en la existencia de un error para externar la voluntad, mientras que en el segundo el vicio que se invoca es que existió dolo para obtener la voluntad del contratante, en realidad no puede hablarse de cosa juzgada, porque la causa remota es diversa, y es claro que en el primer procedimiento no se discutió ni resolvió si en el pacto de voluntades existió dolo, que es lo alegado en el segundo juicio contradictorio.

En ese sentido, para determinar si hay o no cosa juzgada en dos procedimientos en los que se demanda la nulidad de un mismo contrato, es menester atender no únicamente a la causa próxima, sino además a la causa remota, pues sólo si en ambos existen esas identidades podría afirmarse que las cuestiones

propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a sentencias contradictorias, pero es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Sin embargo, la anterior aseveración podría dar pauta a formular la siguiente pregunta: ¿Entonces está permitido que se entablen tantos juicios de nulidad sobre un mismo contrato como causas de anulación se invoquen?

El cuestionamiento anterior simplemente se responde con el argumento de que por regla general eso no es posible, pero no porque en realidad exista una verdadera e ilimitada cosa juzgada, sino porque la solución se encuentra inmersa en la mayoría de los códigos procesales civiles de nuestro país, que guardan gran similitud con el del Distrito Federal, que en su artículo 31 dispone:

"Artículo 31. Cuando haya varias acciones contra una misma persona, respecto de una misma cosa y provengan de una misma causa, deben intentarse en una sola demanda; por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras.

"No pueden acumularse en la misma demanda las acciones contrarias o contradictorias; ni las posesorias con las petitorias, ni cuando una dependa del resultado de la otra. Tampoco son acumulables acciones que por su cuantía o naturaleza, corresponden a jurisdicciones diferentes. ..."

Del anterior dispositivo se desprende de manera puntual que si una de las partes estima que el pacto de voluntades es nulo, está obligado a deducir todas las causas próximas y remotas por las cuales considere que dicho contrato es nulo, so pena de no poder deducirlas con posterioridad.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis siguiente:

"No. Registro: 364,452

"Tesis aislada

"Materia: Común

"Quinta Época

"Instancia: Tercera Sala

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación

"Tomo: XXVIII

"Página: 591

"DEMANDA. Cuando haya varias acciones contra una misma persona y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una o más, quedan extinguidas las otras."

Ahora bien, no obstante la conclusión alcanzada en el estudio que antecede, respecto a que procede la excepción de cosa juzgada cuando concurre identidad en la cosa, en las personas y en la causa, esta última sólo cuando se actualiza la coincidencia en causa próxima y remota; resulta de igual importancia establecer que en la especie existirá una excepción a la autoridad de cosa juzgada -respecto del presupuesto de identidad de la causa- y se actualiza cuando al momento de promover el primer procedimiento, se desconozca la causa que se invoca en el segundo juicio, de tal manera que no podría obligársele a que la promoviera desde el primer juicio contradictorio; es decir, cuando la causa o hecho jurídico que funda el derecho se conoce con posterioridad a la conclusión del primer juicio.

Lo anterior es así, ya que la disposición legal referida no debe entenderse en forma aislada, sino de manera sistemática con el resto de las disposiciones legales, y sin que se soslayen las diversas hipótesis que en el mundo de la realidad jurídica puedan presentarse.

Por tales circunstancias, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que, aun cuando exista identidad en las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron, pero las razones por las que se demandó la nulidad e inexistencia de los contratos de que se trata fueron diversas, ello no es suficiente para estimar procedente la excepción de cosa juzgada, porque no debe confundirse la identidad en la causa con las acciones, porque si no existió un pronunciamiento de fondo con relación al mismo hecho generador, no opera esa excepción.

En síntesis, opera la excepción de cosa juzgada exclusivamente cuando existe identidad en las personas; en las cosas; y en las causas; sin embargo, no se debe confundir la causa con el objeto, ya que estimar que se colma la referida excepción por el simple hecho de que en los juicios contradictorios se pretendió la nulidad del mismo contrato, es un error.

Por las razones anteriores, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria, en los términos precisados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, para los efectos del artículo 195 del mismo ordenamiento.

COSA JUZGADA. PRESUPUESTOS PARA SU EXISTENCIA. Para que proceda la excepción de cosa juzgada en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta se invoque concurre identidad en la cosa demandada (*eadem res*), en la causa (*eadem causa pretendi*), y en las personas y la calidad con que intervinieron (*eadem conditio personarum*). Ahora bien, si la identidad en la causa se entiende como el hecho generador que las partes hacen valer como fundamento de las pretensiones que reclaman, es requisito indispensable para que exista cosa juzgada se atiende no únicamente a la causa próxima (consecuencia directa e inmediata de la realización del acto jurídico) sino además a la causa remota (causal supeditada a acontecimientos supervenientes para su consumación) pues sólo si existe esa identidad podría afirmarse que las cuestiones propuestas en el segundo procedimiento ya fueron materia de análisis en el primero, y que por ello deba declararse procedente la excepción con la finalidad de no dar pauta a posibles sentencias contradictorias. Lo anterior, en el entendido de que cuando existan varias acciones contra una misma persona respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda todas las que no sean contrarias, ya que el ejercicio de una extingue las otras, salvo que fuera un hecho superveniente debidamente acreditado. Por tanto, es claro que esto último no se daría si la causa remota que se involucra en uno y otro son distintas, con mayor razón si la causa próxima también es otra.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.-Sí existe contradicción de tesis entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y Civil del Décimo Noveno Circuito, el anterior Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, actualmente Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del mismo circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito.

SEGUNDO.-Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia la tesis sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos del último considerando de esta ejecutoria.

TERCERO.-Dése publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 195 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; envíese testimonio de esta resolución a los tribunales contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández (ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y presidente José Ramón Cossío Díaz.

Registro No. 168959. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Septiembre de 2008. Página: 589. Tesis: P./J. 85/2008. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

“COSA JUZGADA. EL SUSTENTO CONSTITUCIONAL DE ESA INSTITUCIÓN JURÍDICA PROCESAL SE ENCUENTRA EN LOS ARTÍCULOS 14, SEGUNDO PÁRRAFO Y 17, TERCER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. En el sistema jurídico mexicano la institución de la cosa juzgada se ubica en la sentencia obtenida de un auténtico proceso judicial, entendido como el seguido con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme al artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dotando a las partes en litigio de seguridad y certeza jurídica. Por otra parte, la figura procesal citada también encuentra fundamento en el artículo 17, tercer párrafo, de la Norma Suprema, al disponer que las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para garantizar la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones, porque tal ejecución íntegra se logra sólo en la medida en que la cosa juzgada se instituye en el ordenamiento jurídico como resultado de un juicio regular que ha concluido en todas sus instancias, llegando al punto en que lo decidido ya no es susceptible de discutirse, en aras de salvaguardar la garantía de acceso a la justicia prevista en el segundo párrafo del artículo 17 constitucional, pues dentro de aquélla se encuentra no sólo el derecho a que los órganos jurisdiccionales establecidos por el Estado diriman los conflictos, sino también el relativo a que se garantice la ejecución de sus fallos. En ese sentido, la autoridad de la cosa juzgada es uno de los principios esenciales en que se funda la seguridad jurídica, toda vez que el respeto a sus consecuencias constituye un pilar del Estado de derecho, como fin último de la impartición de justicia a cargo del Estado, siempre que en el juicio correspondiente se haya hecho efectivo el debido proceso con sus formalidades esenciales.”

Deriva de la acción de inconstitucionalidad 11/2004 y su acumulada 12/2004.

***2**

Época: Séptima Época. Registro: 246245. Instancia: Sala Auxiliar. Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 23, Séptima Parte. Materia(s): Civil
Página: 13

ACCION, DERECHO SUSTANTIVO COMO ELEMENTO DE LA.

No es posible establecer una línea tajante entre el ejercicio de la acción y el de un derecho subjetivo, pues como se ha expuesto insistentemente en la doctrina procesal (Chiovenda, Calamandrei y Micheli), el primer requisito constitutivo de la acción es la preexistencia, en el campo sustancial, de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio. La estructura constitucional del estado de derecho esta cimentada en el ordenamiento de justicia y en la pronta y expedita administración de ella. Por ello, el derecho es, más que la fuerza, el reconocimiento de la libertad en la expresión objetiva en la ley. Cuando entran en conflicto dos intereses, tiene que haber el predominio del uno sobre el otro, surgiendo, en una perspectiva, el derecho subjetivo que se sustancializa en la acción, y, en la otra, la obligación de satisfacer ese derecho subjetivo. En ese sentido, la acción resulta ser, como expresa certeramente Calamandrei, la facultad de dirigirse al Estado para obtener el respeto de un derecho mediante una declaración de justicia contra el obligado, siendo de advertirse que la propia facultad de invocar, en beneficio propio, la garantía de la observancia del derecho por el Estado, es, dentro de un concepto amplio, lo que define la esencia de la acción. Sin duda, es imposible aceptar ya la teoría de los civilistas del siglo anterior, que negaron autonomía a la acción y consideraron que ésta constituye uno de los modos de ejercicio del derecho subjetivo sustancial; como tampoco es posible contemplar esa acción como un derecho exclusivamente

abstracto, porque ello equivaldría a "confundir el derecho de acción, con la mera posibilidad de obrar: la acción, como actividad, con la acción como derecho" (Calamandrei, Instituciones de Derecho Procesal, Volumen I, página 250). Indiscutible resulta que dentro de los elementos de la acción entra el relativo al derecho de obtener, del estado, la tutela jurídica, dado que dentro de los fines imputados a la organización estatal sobresale el de imponer la observancia del derecho al través del ejercicio de la función pública de administrar justicia, con lo cual reafirma, aquél, su potestad amenazada por la falta de satisfacción de una norma jurídica, lo que implica, en último análisis, el reconocimiento, en favor de toda persona física o moral, de poder excitar al Estado para que se cumpla con la norma de derecho y se satisfaga su interés. Sin embargo de ello, en el concepto de acción deben conjugarse, perfectamente, el interés individual y el interés público, es decir, la satisfacción de un derecho subjetivo sustancial, con el ejercicio de la función pública a cargo del estado, a fin de que éste imponga la observancia del derecho. En este aspecto, resulta preeminente que el primer requisito constitutivo de la acción es la coexistencia de un derecho subjetivo a hacer valer en juicio, por lo que, como expresa Chiovenda, la acción tiene el carácter de un sucedáneo que sirve para hacer valer el derecho subjetivo sustancial, concretado en un poder potestativo.

***3 Artículo 1,390 bis 8 del Código de Comercio**

Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

*4 CONCEPTO PRESUPUESTOS PROCESALES

Para la formación válida de la relación jurídica procesal se requiere, además de la demanda, que se satisfagan ciertos requisitos indispensables para que ésta sea atendida por el juez y éste se encuentre en obligación de iniciar el proceso.

Se trata del conjunto de condiciones cuya existencia o ausencia es necesaria para la válida integración y desarrollo de la relación procesal.

Para Oskar Von Bülow, estas prescripciones o **presupuestos procesales** deben fijar los requisitos de admisibilidad y las condiciones previas para la tramitación de toda la relación procesal. Ellas precisan entre qué *personas*, sobre qué *materia*, por medio de qué *actos* y en qué *momento* se puede dar un proceso, porque contienen los elementos constitutivos de la relación jurídica procesal, de tal suerte que el defecto de cualquiera de ellos, impediría surgir al proceso.

Los presupuestos determinan el nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento y su normal culminación con la sentencia, sin que ésta debe decidir necesariamente en el fondo sobre la procedencia o éxito de la pretensión y mucho menos que deba ser favorable a esa pretensión, pues esas dos circunstancias dependen de otra clase de presupuestos: los materiales o sustanciales. De ahí que se trate de supuestos previos al proceso o requisitos en los cuales el proceso no puede ser iniciado válidamente. Por esa razón, deben concurrir en el momento de formularse la demanda, a fin de que el juez pueda admitirla o iniciar el proceso; o de requisitos de procedimiento para que el proceso pueda ser adelantado válida y normalmente una vez que es iniciada.

* 5 CLASES DE PRESUPUESTOS PROCESALES

1. Del órgano jurisdiccional:

- Competencia.
- Recusación.
- Impedimento

2. De las partes:

- Capacidad
- Capacidad procesal
- la legitimación
- Personalidad.

3. Del objeto procesal:

- Litispendencia
- Cosa juzgada
- Conexidad
- Acumulación.

4. Del procedimiento:

- Por razón de la cuantía o de la materia.
- Vía.

* 6 Artículo 1,390 bis del Código de Comercio

En los juicios orales mercantiles, la competencia, en razón de la especialización

El legislador ha establecido el sistema de impugnación en materia mercantil atendiendo a un aspecto cuantitativo, esto es, el recurso o medio de defensa procedente dependerá de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de la presentación de la demanda o de su ausencia.

Es una decisión de política judicial proteger en forma decisiva a los grupos de población de escasos recursos enclavados en sectores tradicionales de la producción donde existen mayores obstáculos para solicitar la administración de justicia. Y fija una garantía para establecer la competencia en razón de que el monto de esos negocios se sitúa entre las más requeridas por el común de las gentes.

*La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis entre 2 colegiados de circuito, que dio como resultado la jurisprudencia 2004060 y criterio aclaratorio 2004061, acepta que el legislador ha establecido como referente para determinar la cuantía del negocio **“la suerte principal del juicio”**.*

Si bien, ni de la exposición de motivos, ni de los dictámenes y discusiones que dieron lugar a los numerales en estudio, se desprende el concepto de "suerte principal", lo cierto es que es factible tomar en cuenta el conjunto o grupo normativo en el que se halla incorporada, a fin de esclarecerla a través de los elementos conceptuales propios de la estructura normativa a la que pertenece, esto es, a través del análisis del contenido que el legislador ha atribuido al multirreferido concepto dentro del propio Código de Comercio.

En principio, el artículo 1339 del Código de Comercio excluye de la suerte principal los intereses y demás accesorios que se reclamen, con lo que se obtiene una primera aproximación del concepto, para centrarlo como el elemento principal de la relación jurídica, no sólo por su exclusión, sino por el énfasis en el uso de la palabra "principal".

En un segundo aspecto, se advierte que tiene una connotación pecuniaria, dado que la distinción en relación con los intereses o accesorios, cuya naturaleza es pecuniaria, implica necesariamente que el legislador vislumbró en el concepto de suerte principal en un ámbito similar por lo que ameritaba distinguirlo. Además, tanto en el mencionado artículo 1339, como en el diverso 1440 del Código de Comercio vincula el concepto "suerte principal" con una cantidad monetaria (doscientos mil pesos).

En efecto, es dable aseverar que dicho concepto se refiere necesariamente al ámbito pecuniario puesto que el legislador lo utiliza como un parámetro cuantitativo para determinar cuándo procede el recurso de apelación, puesto que los artículos 1339 y 1340 utilizan el verbo "exceda" y el calificativo "inferior", respectivamente, los cuales denotan una comparación relativa a una cantidad mayor o menor, según el caso.

Asimismo, el legislador también utilizó la expresión "suerte principal" en el artículo 1383 relativo al trámite que deben seguir los juicios ordinarios mercantiles y, en particular, en relación con las cantidades que como garantía deberán depositar los promoventes que soliciten la concesión de un término

extraordinario para que se practique fuera del lugar del juicio, la cual, nunca podrá ser menor al equivalente del importe de sesenta días del salario mínimo diario general vigente en el Distrito Federal, teniendo el Juez la facultad discrecional de señalar importes mayores al mínimo señalado anteriormente, tomando en cuenta la suerte principal del juicio y demás circunstancias que considere prudentes.(10)

La connotación económica del término "suerte principal" de igual forma puede advertirse en la doctrina, como se advierte de lo siguiente:

"Suerte principal. El capital de una suma o cantidad que produce interés, o bien la cantidad por la que se ha constituido una renta a favor de alguna persona. Llámase principal con respecto a los réditos o intereses que son lo accesorio."(11)

Es posible pues, establecer que al concepto de "suerte principal" se le atribuye un contenido de carácter pecuniario, dado que el mismo resulta cuantitativo, esto es, da por hecho que la prestación tiene un valor, el valor principal de la relación jurídica.

Por ello, se desprende que la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.

Afirmar lo opuesto sería transgresor del principio de seguridad jurídica, pues implicaría que la base para la procedencia de los recursos que estén al alcance del gobernado en contra de resoluciones dictadas en los procedimientos mercantiles, dependiera del orden en que se reclamen las prestaciones, o incluso, de aquella que se determine principal, desatendiendo las demás, aun cuando estuvieran relacionadas directamente.

Una vez asentado lo anterior, de las ejecutorias de los tribunales contendientes, se desprende que resolvieron de manera diversa un mismo problema jurídico, relativo a determinar si una acción cuya prestación principal sea declarativa, como la rescisión de un contrato, cuando se reclame junto con otras de carácter pecuniario, es de cuantía determinada o indeterminada.

Época: Décima Época. Registro: 2004061. Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1. Materia(s): Civil . Tesis: 1a./J. 136/2012 (10a.). Página: 430

“PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS PREVISTOS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO RESPECTO DE ACCIONES DECLARATIVAS COMO LA RESCISIÓN DE UN CONTRATO, CUANDO SE RECLAME CON OTRAS PRESTACIONES DE CARÁCTER PECUNIARIO. De los artículos 1339 y 1340 del Código de Comercio, vigentes hasta el 31 de diciembre de 2011, deriva que el legislador previó el sistema de impugnación en materia mercantil atento a un aspecto cuantitativo, pues determinó que sólo serán recurribles las resoluciones que se dicten durante el procedimiento y las sentencias que recaigan en negocios cuyo valor exceda del mínimo establecido en la ley por concepto de "suerte principal", esto es, la procedencia del recurso o medio de defensa depende de la cuantía del negocio reclamado a la fecha de presentación de la demanda o de su ausencia; de ahí que al término de "suerte principal" el legislador atribuyó un contenido de carácter pecuniario. Por su parte, las acciones declarativas tienen por objeto la pretensión de obtener por intervención judicial, la fijación, el reconocimiento o desvanecimiento, mediante una declaración jurisdiccional, de un hecho, derecho u obligación. No obstante la esencia de estas acciones, los efectos que puedan producir no se restringen al ámbito declarativo, sino que pueden generar obligaciones pecuniarias, como sería el caso de la rescisión de un contrato. Atento a lo anterior, la intención del legislador al utilizar el concepto de "suerte principal", no fue como sinónimo de prestación principal o aquella reclamada en primer lugar, sino que se refiere al importe de la deuda principal, que no es otra cosa que la consecuencia directa del incumplimiento de una obligación reclamada como prestación principal, distinta a los intereses y accesorios.”

Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

* 7 COMPETENCIA ORAL MERCANTIL

ORDINARIO	SUBSIDIARIO	EXTRAORDINARIO	REGLAS GENERALES
<ul style="list-style-type: none"> • Cuantía menor a \$560,264.43, sin incluir intereses ni demás accesorios. <p>1390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Actos prejudiciales. <p>Art. 1112. Para los actos prejudiciales, es competente el juez que lo fuere para el negocio principal; si se tratare de providencia precautoria lo será también, en caso de urgencia, el juez del lugar en donde se hallen el demandado o la cosa que debe ser asegurada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • En los juicios orales no caben los juicios de cuantía indeterminada (nulidad de asamblea), especiales (de fianza) y ejecutivos (mercantiles, de ejecución de garantías). <p>Art. 1390 bis 1. No se sustanciarán en este juicio aquellos de tramitación especial establecidos en el presente Código y en otras leyes, ni los de cuantía indeterminada.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Las cuestiones de competencia se resolverán conforme al capítulo de las competencias (artículos 1090 a 1121). • La resolución de las competencias por inhibitoria y declinatoria, se resolverán siempre por el tribunal de apelación.

	<ul style="list-style-type: none"> • Medios preparatorios <p>Art. 1152. Al pedirse la diligencia preparatoria debe expresarse el motivo porque se solicita y el litigio que se trata de seguir o que se teme.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tercerías <p>Art. 1094. Se entienden sometidos tácitamente: (...)</p> <p>V. El tercer opositor y el que por cualquier motivo viniere al juicio en virtud de un incidente.</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Reconvención <p>Cuando cantidad reconvenida es superior, al quantum del negocio principal, puede suceder:</p> <p>a) El Juez reserve el derecho del actor reconventor, para que la haga valer ante el Juez que resulte competente.</p> <p>b) Si la quantum reclamado en la reconvención proviene de la misma causa que el principal, cesa de inmediato el juicio oral.</p> <p>Art. 1,390 Bis 18. (...)</p> <p>Si en la reconvención se reclama, por concepto de suerte principal, una cantidad superior a la que sea competencia del juicio oral en términos del</p>	<p>Art. 1116. El que promueva la inhibitoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. Si el juez al que se le haga la solicitud de inhibitoria la estima procedente, sostendrá su competencia, y mandará librar oficio requiriendo al Juez que estime incompetente, para que dentro del término de tres días, remita testimonio de las actuaciones respectivas al</p>
--	--	---	--

		<p>artículo 1390 bis, se reservará el derecho del actor en la reconvencción para que lo haga valer ante el Juez que resulte competente.</p> <p>Lo anterior, salvo que la acción de reconvencción provenga de la misma causa que la acción principal, supuesto en el cual cesará de inmediato el juicio para que se continúe en la vía correspondiente.</p> <p>** ANTINOMIA ***</p> <p>¿Podrá también considerarse que el juicio oral mercantil cesa cuando el demandado opone excepciones de quita o pago, conforme al segundo párrafo del artículo 1377?</p>	<p>Superior, y el requirente remitirá sus autos originales al mismo Superior. (...)</p> <p>Art. 1117. El que promueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se mueva la declinatoria deberá hacerlo dentro del término señalado para contestar la demanda que se contará a partir del día siguiente del emplazamiento. La declinatoria de jurisdicción se propondrá ante el Juez pidiéndole se</p>
--	--	--	---

		<p>Art. 1377. Todas las contiendas entre partes que no tengan señalada tramitación especial en las leyes mercantiles, se ventilarán en juicio ordinario, siempre que sean susceptibles de apelación.</p> <p>También se tramitarán en este juicio, a elección del demandado, las contiendas en las que se oponga la excepción de quita o pago.</p> <p>(Posible solución)</p> <ul style="list-style-type: none"> • El procedimiento es de orden público. <p>Argumento de lo absurdo</p>	<p>abstenga del conocimiento del negocio. El juez al admitirla, ordenará que dentro del término de tres días remita a su superior testimonio de las actuaciones respectivas haciéndolo saber a los interesados, para que en su caso comparezcan ante aquel.</p>
--	--	---	--

***8 EXCEPCIONES PROCESALES, APLICABLES AL JUICIO ORAL, ESTÁN EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, CAPÍTULO GENERAL**

Art. 1,122. Son excepciones procesales las siguientes:

I. La incompetencia del juez;

II. La litispendencia;

Art. 1123. La excepción de litispendencia procede cuando un juez conoce ya de un juicio en el que hay igualdad entre partes, acciones deducidas y cosas reclamadas.

El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el primer juicio, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder, o solicitando la inspección de los autos. En este último supuesto la inspección deberá practicarse por el secretario, en el caso de que se trate de juzgados radicados en la misma población dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que previno en el conocimiento del negocio, cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación para que se acumulen y se tramiten como uno decidiéndose en una sola sentencia.

El que oponga la litispendencia por existir un primer juicio ante juzgado que no se encuentre en la misma población, o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, solo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia incidental de pruebas y alegatos y sentencia. En este caso, declarada procedente la litispendencia, se dará por concluido el segundo procedimiento.

III. La conexidad de la causa;

Art. 1124. Existe conexidad de causas cuando haya:

- I. Identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas;
- II. Identidad de personas y de cosas, aunque las acciones sean distintas;
- III. Acciones que provengan de una misma causa, aunque sean diversas las personas y las cosas, e
- IV. Identidad de acciones y de cosas, aunque las personas sean distintas.

Art. 1125. El que oponga la conexidad debe señalar precisamente el juzgado donde se tramita el juicio conexo, acompañando copia autorizada de las constancias que tenga en su poder o solicitando la inspección de los autos conexos. En este último supuesto, si ambos juzgados se encuentran en la misma población, la inspección deberá practicarse por el secretario, dentro del plazo de tres días, a quien de no hacerla en ese término se le impondrá una multa del equivalente al importe de un día de su salario.

Cuando la excepción de conexidad sea por relación con un juicio tramitado en juzgado que no se encuentre en la misma población o que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación, solo podrá acreditarla con las copias autorizadas o certificadas de la demanda y contestación formuladas en el juicio anterior, que deberá ofrecer y exhibir en la audiencia de pruebas. En el caso de pertenecer a la misma jurisdicción de apelación, declarada procedente la conexidad, tiene por objeto la remisión de los autos en que se opone, al juzgado que previno en el conocimiento de la causa conexa, para que se acumulen ambos juicios y se tramiten como uno, decidiéndose en una sola sentencia.

Cuando los juzgados que conozcan de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, no procede la conexidad, ni tampoco cuando los pleitos están en diversas instancias o se trate de procesos que se ventilan en el extranjero.

IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;

Art. 1,126. En la excepción de falta de personalidad del actor, o en la objeción que se haga a la personalidad del que represente al demandado, cuando se declare fundada una u otra, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane. De no hacerse así, cuando se trate de la legitimación al proceso por el demandado, se continuará el juicio en rebeldía de éste. Si no se subsanara la del actor, el juez de inmediato sobreseerá el juicio y devolverá los documentos.

La falta de capacidad del actor obliga al juez a dar por sobreseído el juicio.

¿La falta de presentación del documento con el cual se acredita la personalidad es materia de prevención?

Considero que sí es materia de prevención, porque es un documento que debe presentarse con la demanda para el efecto de acreditar personalidad, no es un documento que deba servir como prueba, ni es documento base de la acción.

El artículo 1126 del Código de Comercio, determina que al declararse fundada la excepción de la falta de personalidad del actor o la objeción de la personalidad del representante del demandado, si fuere subsanable, el tribunal concederá un plazo no mayor de diez días para que se subsane.

V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;

El Código Civil Federal define al plazo y condición de la forma siguiente:

Artículo 1953. Es obligación a plazo aquella para cuyo cumplimiento se ha señalado un día cierto.

Artículo 1954. Entiéndase por día cierto aquel que necesariamente ha de llegar.

Artículo 1955. Si la incertidumbre consistiere en si ha de llegar o no el día, la obligación será condicional y se regirá por las reglas que contiene el Capítulo que precede.

Artículo 1958. El plazo se presume establecido en favor del deudor, a menos que resulte, de la estipulación o de las circunstancias, que ha sido establecido en favor del acreedor o de las dos partes.

Artículo 1938. La obligación es condicional cuando su existencia o su resolución dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

Un **ejemplo** de una obligación sujeta a condición es cuando las partes en el contrato pactan una mediación o conciliación para dirimir las diferencias que llegaran a tener en la ejecución del contrato, previamente a acudir al órgano judicial.

VI. La división y la excusión;

El **beneficio de división** consiste en que si hubiera dos o más fiadores de una misma deuda, ésta tendrá que ser dividida entre ellos por partes iguales, aplicándose el régimen de las obligaciones simplemente conjuntas o mancomunadas. El beneficio de división no funciona de pleno derecho, el fiador interesado debe oponerlo cuando se le reclame más de lo que le corresponde, en este caso constituye una **excepción perentoria.**)

(El **beneficio de excusión** es el derecho que tiene el fiador de oponerse a hacer efectiva la fianza en tanto el acreedor no haya ejecutado todos los bienes del deudor. Mediante el uso de este derecho el fiador le dice al acreedor que se dirija en primer término contra los bienes del deudor principal antes de dirigirse contra él.

Este derecho se justifica por la razón de ser de la fianza, que consiste en proporcionar al acreedor más firmes herramientas de satisfacción de su crédito contra el deudor principal,

pero sin desplazar definitivamente a éste último su obligación.

El beneficio de exclusión constituye una **excepción dilatoria** en juicio y solo procede una vez.)

VII. La improcedencia de la vía, y

Art. 1127. (...) Cuando se declare la improcedencia de la vía, su efecto será el de continuar el procedimiento para el trámite del juicio en la vía que se considere procedente declarando la validez de lo actuado, con la obligación del juez para regularizar el procedimiento de acuerdo a la vía que se declare procedente.

“Época: Novena Época. Registro: 178665. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 25/2005. Página: 576

PROCEDENCIA DE LA VÍA. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL QUE DEBE ESTUDIARSE DE OFICIO ANTES DE RESOLVER EL FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.

El derecho a la tutela jurisdiccional establecido por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así, las leyes procesales determinan cuál es la vía en que debe intentarse cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquéllas tiene el carácter de presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones sólo puede llevarse a efecto si el juicio, en la vía escogida por el actor, es procedente, pues de no serlo, el Juez estaría impedido para resolver sobre las acciones planteadas. Por ello, el estudio de la procedencia del juicio, al ser una cuestión de orden público, debe analizarse de oficio porque la ley expresamente ordena el procedimiento en que deben tramitarse las diversas controversias,

sin permitirse a los particulares adoptar diversas formas de juicio salvo las excepciones expresamente señaladas en la ley. En consecuencia, aunque exista un auto que admita la demanda y la vía propuesta por la parte solicitante, sin que la parte demandada la hubiere impugnado mediante el recurso correspondiente o a través de una excepción, ello no implica que, por el supuesto consentimiento de los gobernados, la vía establecida por el legislador no deba tomarse en cuenta. Por tanto, el juzgador estudiará de oficio dicho presupuesto, porque de otra manera se vulnerarían las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en el artículo 14 constitucional, de acuerdo con las cuales nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. Luego entonces, el juzgador, en aras de garantizar la seguridad jurídica de las partes en el proceso, debe asegurarse siempre de que la vía elegida por el solicitante de justicia sea la procedente, en cualquier momento de la contienda, incluso en el momento de dictar la sentencia definitiva, por lo que debe realizar de manera oficiosa el estudio de la procedencia de la vía, aun cuando las partes no la hubieran impugnado previamente.”

“Época: Novena Época. Registro: 192902. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Noviembre de 1999. Materia(s): Común. Tesis: P./J. 122/99. Página: 28

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados

en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimada determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.”

VIII. Las demás al que dieran ese carácter las leyes.

Art. 1131. La excepción de cosa juzgada, se resolverá en los términos del artículo 1129 de este código.

La tramitación de las excepciones procesales será de acuerdo al artículo 1129 del Código de Comercio.

Art. 1129 Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

JUICIO ORAL

Si al momento de oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas deben presentarse en la contestación, fijando claramente los puntos sobre los que versan y en caso de ser admitidas se ordenará su preparación para que sean recibidas en la audiencia preliminar, en la etapa de depuración del procedimiento.

Otras cuestiones que deben considerarse en los presupuestos procesales son la **recusación, impedimentos y excusas** del juzgador.

Dentro del título especial del juicio oral mercantil se prevé únicamente a la recusación del Juez en los términos siguientes:

Art. 1,390 Bis 7. La recusación del juez será admisible hasta antes de la calificación sobre la admisibilidad de las pruebas en la audiencia preliminar. Se interpondrá ante el juez, expresándose con claridad y precisión la causa en que se funde, quien remitirá de inmediato testimonio de las actuaciones respectivas al Tribunal Superior para su resolución.

Si la recusación se declara fundada, será nulo lo actuado a partir del momento en que se interpuso la recusación.

En las disposiciones generales de los juicios mercantiles, las causas y motivos por los cuales los magistrados, jueces y secretarios deben forzosamente declararse impedidos o excusarse y cuando procede la recusación.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los requisitos de procedencia para los juicios orales son:

- La presentación de la demanda, con todos los requisitos y formalidades que la legislación prevé, como la forma de manifestación de la voluntad de querer instar al órgano jurisdiccional para decida la controversia.
- El quantum de lo reclamado como suerte principal, sin incluir intereses ni demás accesorios, circunstancia que está **vinculada con la competencia**.
- Que no sea de tramitación especial

DEMANDA

POSTURA DEL JUEZ ANTE LA DEMANDA

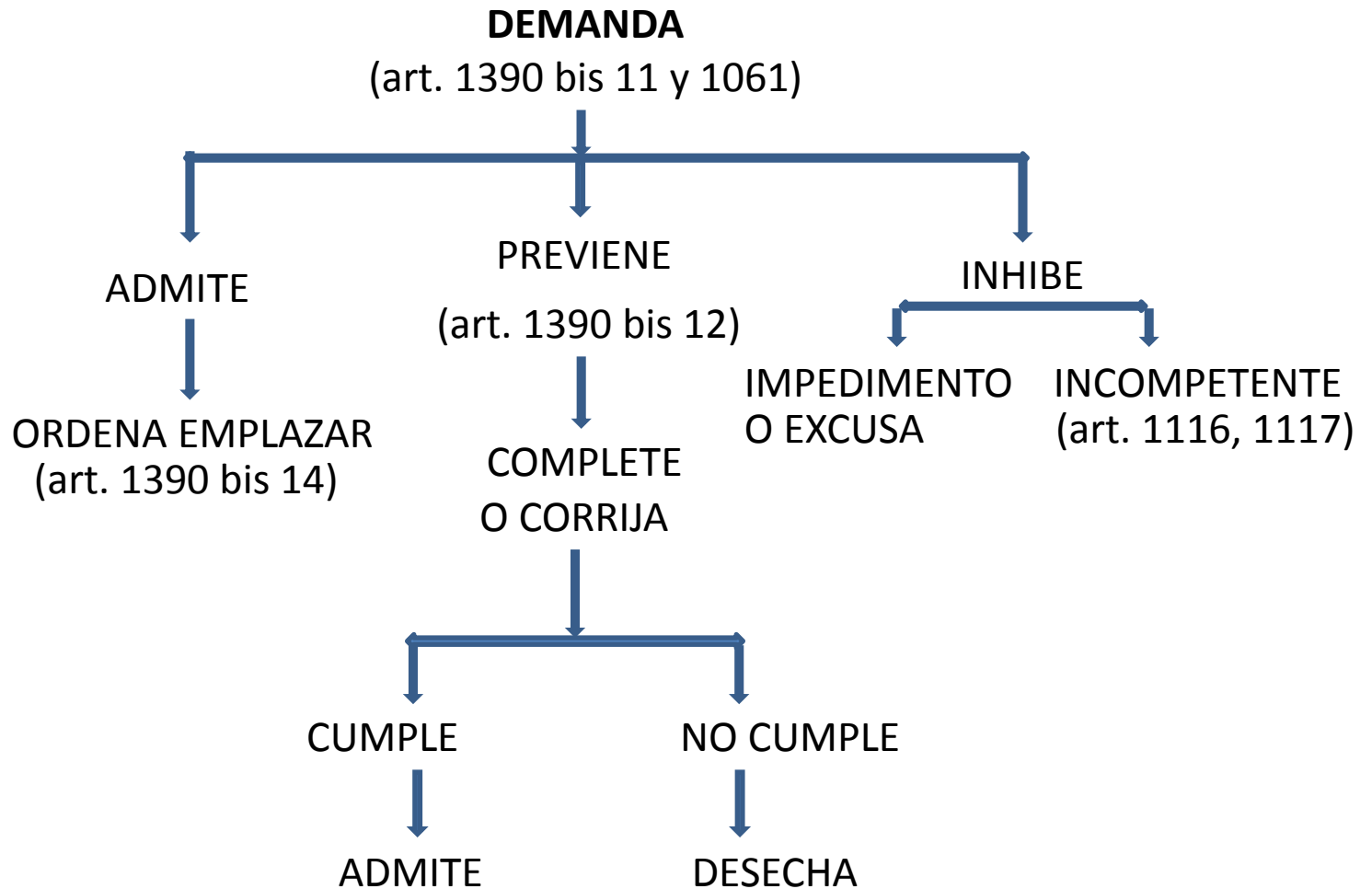
ADMITE. Si estima que se cumplen los requisitos exigidos por el Código de Comercio.

PREVIENE. Si estima que la demanda no contiene todos los requisitos de procedencia.

DESECHA. En caso de no desahogar la prevención, o porque el monto del negocio sea superior a \$560,264.43.

SE INHIBE DEL CONOCIMIENTO. Sea por algún impedimento, excusa o por carecer de competencia legal.

POSTURA DEL JUEZ ANTE LA DEMANDA



REQUISITOS DE LA DEMANDA

JUICIOS MERCANTILES	ORALES MERCANTILES	NORMATIVIDAD EN CONCORDANCIA CON EL TITULO ESPECIAL DE ORAL MERCANTIL
<p>No prevé que requisitos debe contener el escrito inicial.</p> <p>En este aspecto se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p> <p>Art. 322.- La demanda expresará</p> <p>I.- El tribunal ante el cual se promueva;</p>	<p>Prevé los requisitos que debe contener la demanda.</p> <p>Art. 1,390 Bis 11. La demanda deberá presentarse por escrito y reunirá los requisitos siguientes:</p> <p>I. El juez ante el que se promueve;</p> <p>II. El nombre y apellidos, denominación o</p>	<p>Art. 1077. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. (...)</p>

<p>II.- El nombre del actor y el del demandado.</p> <p>III.- Los hechos en que el actor funde su petición, narrándolos sucintamente, con claridad y precisión, de tal manera que el demandado pueda producir su contestación y defensa;</p> <p>IV.- Los fundamentos de derecho, y</p> <p>V.- Lo que se pida, designándolo con toda exactitud, en términos claros y precisos.</p>	<p>o razón social del actor y el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones;</p> <p>(art. 1077 y 1390 bis 10)</p> <p>III. El nombre y apellidos, denominación o razón social del demandado y su domicilio;</p> <p>(1069 y 1070)</p> <p>IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;</p>	<p>Cuando un litigante no cumpla con la primera parte de este artículo las notificaciones se harán conforme a las Reglas para las notificaciones que no deban ser personales, hasta en tanto sea señalado domicilio para los efectos referidos.</p> <p>Art. 1,390 Bis 10. En el juicio oral únicamente será notificado personalmente el emplazamiento. Las demás determinaciones se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales.</p>
--	--	---

• **Sí prevé los documentos que deben acompañarse al escrito inicial.**

Art. 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;

II. El documento o documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio en el caso de tener representación legal

V. Los hechos en que el actor funde su petición en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

(art. 1061, 1390 bis 13)

Asimismo, debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;

Art. 1069 (...) Si no se designare domicilio de la contraparte, se le requerirá para que lo haga, y si lo ignoran se procederá en los términos del artículo siguiente.

Art. 1,070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional y en un periódico local del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante deba ser demandado. (...)

<p>alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;</p> <p>III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren</p>	<p>VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables;</p> <p>VII. El valor de lo demandado;</p> <p>VIII. El ofrecimiento de las pruebas que el actor pretenda rendir en el juicio, y (art. 1061, 1390 bis 13)</p> <p>IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando</p>	<p>El artículo 1061 está transcrito en la primera columna</p> <p>Art. 1,390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvención, contestación a la reconvención y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos</p>
---	---	--

los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Si se tratare del demandado deberá acreditar la solicitud de expedición del documento de que carezca, para lo cual la copia simple sellada por el archivo, protocolo o dependencia, deberá exhibirla con la contestación o dentro de los tres días siguientes al del vencimiento del término para contestar la demanda.

otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias.

Lo dispuesto en la fracción anterior, se observará también respecto de los escritos en que se oponga la excepción de compensación o se promueva reconvencción o algún incidente

- **No prevé que los escritos sean presentados en español, para lo cual se aplican las reglas generales.**

(arts. 1055 y 1390 bis 8)

que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieren a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararán al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos.

Art. 1,055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los ocurso de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan

En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se le recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al

en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;
II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

Art. 1,390 Bis 8. En todo lo no previsto regirán las reglas generales de este Código, en cuanto no se opongan a las disposiciones del presente Título.

presentar la demanda o contestación como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;

IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación

de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y V. Copia simple o fotostática siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria

OTRAS REGLAS QUE DEBEN CONSIDERARSE SON:

Regularización del procedimiento.

Art. 1,390 Bis. Se tramitarán en este juicio todas las contiendas cuya suerte principal sea inferior a la que establece el artículo 1339 para que un juicio sea apelable, sin que sean de tomarse en consideración intereses y demás accesorios reclamados a la fecha de interposición de la demanda.

Contra las resoluciones pronunciadas en el juicio oral mercantil no procederá recurso ordinario alguno.

No obstante, las partes podrán solicitar al juez, de manera verbal en las audiencias, que subsane las omisiones o irregularidades que se llegasen a presentar en la substanciación del juicio oral, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Asimismo, el juez podrá ordenar que se subsane toda omisión que notare en la substanciación, para el solo efecto de regularizar el procedimiento.

Idioma en que deben redactarse las actuaciones judiciales y la excepción respecto a otra lengua, dialecto o idioma.

Art. 1,390 Bis 3. Quienes no puedan hablar, oír, o no hablen el idioma español, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, que se designará de entre aquellos autorizados como auxiliares de la administración de justicia o por colegios, asociaciones, barras de profesionales o instituciones públicas o privadas, relatándose sus preguntas o sus contestaciones en la audiencia y, si así lo solicitare, permanecerá a su lado durante toda la audiencia.

En estos casos, a solicitud del intérprete o de la parte, se concederá el tiempo suficiente para que éste pueda hacer la traducción respectiva, cuidando, en lo posible, que no se interrumpa la fluidez del debate.

Los intérpretes, al iniciar su función, serán advertidos de las penas en que incurrirán los falsos declarantes y sobre su obligación de traducir o interpretar fielmente lo dicho.

Art. 1,055. Los juicios mercantiles, son ordinarios, orales, ejecutivos o los especiales que se encuentren regulados por cualquier ley de índole comercial. Todos los juicios mercantiles con excepción de los orales que tienen señaladas reglas especiales, se sujetarán a lo siguiente:

I. Todos los cursos de las partes y actuaciones judiciales deberán escribirse en idioma español; fácilmente legibles a simple vista, y deberán estar firmados por los que intervengan en ellos. Cuando alguna de las partes no supiere o no pudiere firmar, impondrá su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando éstas circunstancias;

II. Los documentos redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con la correspondiente traducción al español;

III. En las actuaciones judiciales, las fechas y cantidades se escribirán con letra, y no se emplearán abreviaturas ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que solo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al fin con toda precisión el error cometido;

IV. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas bajo pena de nulidad por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto;

V. Los secretarios cuidarán de que las promociones originales o en copias sean claramente legibles y de que los expedientes sean exactamente foliados, al agregarse cada una de las hojas; rubricarán todas éstas en el centro de los escritos sellándolo en el fondo del cuaderno, de manera que se abarquen las dos páginas;

VII. El secretario dará cuenta al titular del tribunal junto con los oficios, correspondencia, razones actuariales, promociones o cualquier escrito con proyecto de acuerdo recaído a dichos actos, a más tardar dentro del día siguiente al de su presentación, bajo pena de responsabilidad, conforme a las leyes aplicables. El acuerdo que se prepare será reservado, y

VIII. Los tribunales podrán ordenar que se subsane toda omisión que notaren en la substanciación, para el efecto de regularizar el procedimiento correspondiente.

ARTÍCULO 271.- (Código Federal de Procedimientos Civiles)

Las actuaciones judiciales y promociones deben escribirse en lengua española. Lo que se presente escrito en idioma extranjero se acompañará de la correspondiente traducción al castellano.

Las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes sean indígenas, que no supieran leer el español, el tribunal deberá traducirlas a su lengua, dialecto o idioma con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las promociones que los pueblos o comunidades indígenas o los indígenas en lo individual, asentados en el territorio nacional, hicieren en su lengua, dialecto o idioma, no necesitarán acompañarse de la traducción al español. El tribunal la hará de oficio con cargo a su presupuesto, por conducto de la persona autorizada para ello.

Las fechas y cantidades se escribirán con letra.

En las actuaciones dictadas en los juicios en los que una o ambas partes tengan alguna discapacidad visual, auditiva o de locución, el tribunal deberá a petición de la parte que lo requiera, otorgar la asistencia necesaria en materia de estenografía proyectada o de ayuda técnica respectiva.

PREVENCIÓN

JUICIOS MERCANTILES	ORAL MERCANTIL
<ul style="list-style-type: none">• No se prevé la prevención, por lo cual se aplica supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. <p>Art. 325. Si la demanda es oscura o irregular, el tribunal debe, por una sola vez, prevenir al actor que la aclare, corrija o complete, para lo cual se la devolverá, señalándole, en forma concreta, sus defectos. Presentada nuevamente la demanda, el tribunal le dará curso o la desechará</p> <p>No se señala un plazo para desahogar la prevención así que se ocurre a la regla general, del Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Sí regula la prevención. <p>Art. 1,390 Bis 12. Si la demanda fuere oscura o irregular, o no cumpliera con alguno de los requisitos que señala el artículo anterior, el juez señalará, con toda precisión, en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte, lo que se hará por una sola ocasión.</p> <p>El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez, en un plazo máximo de tres días, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación y, en caso de no hacerlo, transcurrido el término, el juez la desechará precisando los puntos de la prevención que no fueron atendidos y pondrá a disposición del interesado todos los documentos originales y</p>

Art. 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...) II.- Tres días para cualquier otro caso.

tes:

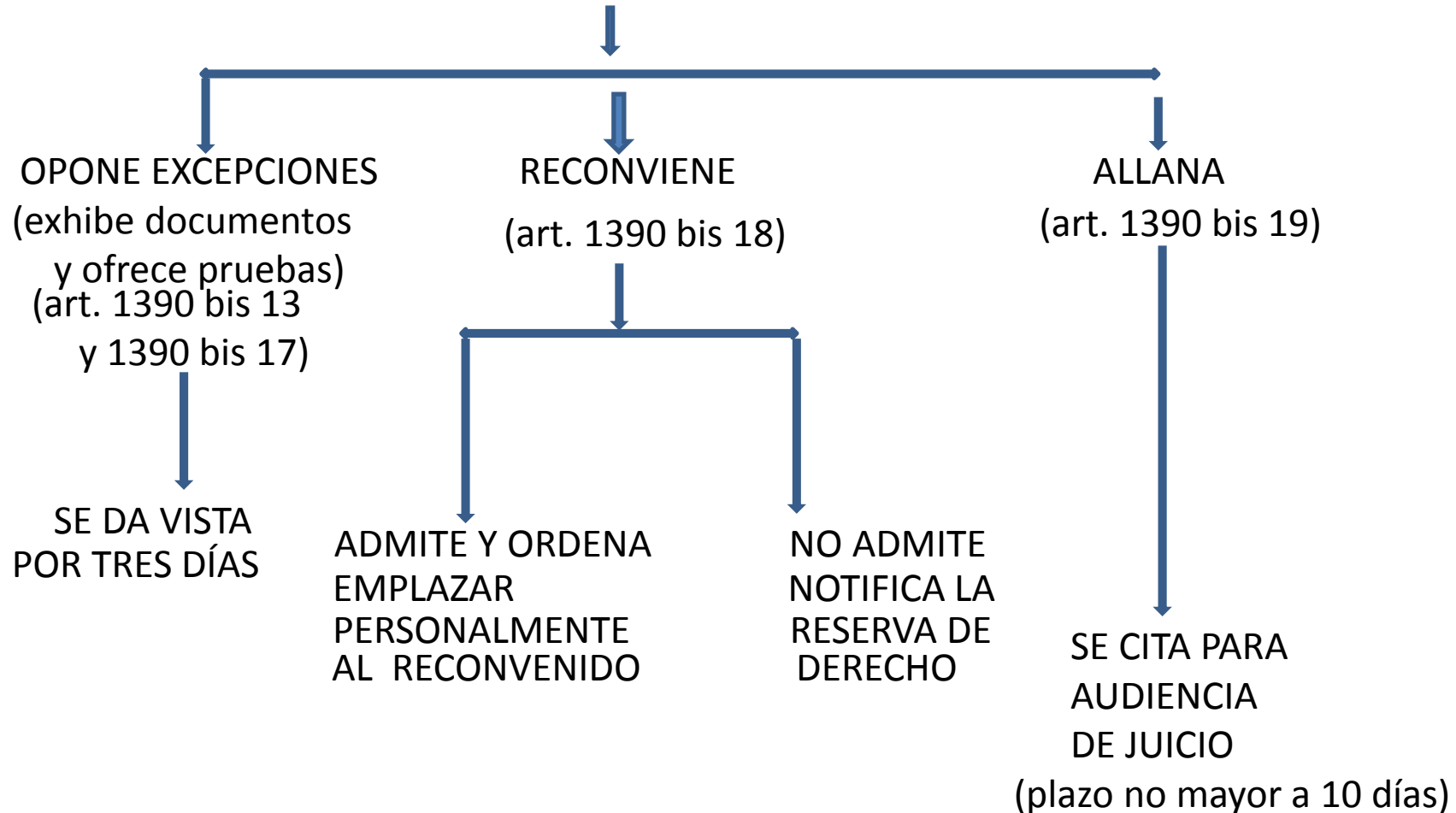
y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo

- Sí prevé el plazo de tres días para desahogar la prevención.

POSTURA DEL JUEZ ANTE LA CONTESTACIÓN

CONTESTACIÓN

(Nueve días Art. 1390 bis 14)



CONTESTACIÓN.

ORDINARIO	ORAL
<ul style="list-style-type: none">• Tiene 15 días para contestar.• Debe de ofrecer pruebas y exhibir los documentos que servirán de como pruebas. <p>Art. 1,378. En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea, y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda, y las copias simples prevenidas en el artículo 1061.</p>	<ul style="list-style-type: none">• Tiene 9 días para contestar. <p>Art. 1,390 Bis 14. Admitida la demanda, el juez ordenará emplazar al demandado corriéndole traslado con copia de la misma y de los documentos acompañados, a fin de que dentro del plazo de nueve días entregue su contestación por escrito.</p> <ul style="list-style-type: none">• Debe de ofrecer pruebas y exhibir los documentos que servirán de como pruebas. <p>Art. 1,390 Bis 13. En los escritos de demanda, contestación, reconvencción, contestación a la reconvencción y desahogo de vista de éstas, las partes ofrecerán sus pruebas expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos</p>

Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de quince días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos, y los documentos relacionados con los hechos de la contestación de demanda.

- Dentro del escrito debe oponer todas las excepciones que tenga.

Art. 1,381. Las excepciones perentorias se opondrán, sustanciarán y decidirán simultáneamente y en uno con el pleito principal, sin poderse nunca formar, por razón de ellas, artículo especial en el juicio.

que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este párrafo, así como los de sus peritos, y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario a resolver, que deberán rendir durante el juicio, exhibiendo las documentales que tengan en su poder o el escrito sellado mediante el cual hayan solicitado los documentos que no tuvieren en su poder en los términos del artículo 1061 de este Código.

- La contestación debe de contener los requisitos de la demanda.
- Dentro del escrito debe oponer todas las excepciones que tenga.

Art. 1,379. Las excepciones que tenga el demandado, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueren supervenientes.

Art. 1,122. Son excepciones procesales las siguientes:

- I. La incompetencia del juez;
- II. La litispendencia;
- III. La conexidad de la causa;
- IV. La falta de personalidad del actor o del demandado, o la falta de capacidad en el actor;
- V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI. La división y la excusión;
- VII. La improcedencia de la vía, y
- VIII. Las demás al que dieran ese carácter las leyes.

Art. 1,390 Bis 17. El escrito de contestación se formulará ajustándose a los términos previstos para la demanda. Las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, salvo las supervenientes. Del escrito de contestación se dará vista a la parte actora por el término de 3 días para que desahogue la vista de la misma.

Asimismo se aplicara el artículo 1222 del Código de Comercio.*

- Debe proponer la reconvencción.
- El demandado se puede allanar a la demanda.

- Debe proponer la reconvencción. El Juez puede:
 - a) Admitir. Notifica personalmente la reconvencción al reconvenido.
 - b) No admite y se notifica la reserva de derecho al reconventor
- El demandado se puede allanar a la demanda.

*** La tramitación de las excepciones procesales será de acuerdo al artículo 1129 del Código de Comercio.**

Art. 1129 Salvo la competencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán de modo incidental, dando vista a la contraria por el término de tres días, y si no se ofrecen pruebas deberá dictarse la resolución correspondiente por el tribunal y notificarse a las partes dentro del término de 8 días sin que de modo alguno se pueda suspender el trámite del juicio.

Si al momento de oponer las excepciones procesales se ofrecen pruebas, éstas deben presentarse en la contestación, fijando claramente los puntos sobre los que versan y en caso de ser admitidas se ordenará su preparación para que sean recibidas en la audiencia preliminar, en la etapa de depuración del procedimiento.

RECONVENCIÓN

ORDINARIO	ORAL
<ul style="list-style-type: none">• Al contestar puede proponerse la reconvencción.• El Juez dará curso a la reconvencción, notificando personalmente al actor reconvenido.• El reconvenido tiene nueve días para contestar.• Se da vista por tres días con la contestación a la reconvencción.	<ul style="list-style-type: none">• Al tiempo de contestar la demanda se puede proponer la reconvencción.• Si el Juez admite la reconvencción notifica personalmente al actor reconvenido.• Si no admite la reconvencción, únicamente ordena notificar al reconvinente la reserva de su derecho.• El reconvenido tiene nueve días para contestar.• Se da vista por tres días con la contestación a la reconvencción.

Art. 1,380. En la contestación a la demanda, en los juicios ordinarios, deberá proponerse la reconvención en los casos en que proceda. De la reconvención se dará traslado a la parte contraria para que la conteste dentro del término de nueve días, y con dicha contestación se dará vista al reconveniente para los mismos fines que se indican en el último párrafo del artículo 1378 de este Código.

Art. 1,390 Bis 18. El demandado, al tiempo de contestar la demanda, podrá proponer la reconvención. Si se admite por el juez, ésta se notificará personalmente a la parte actora para que la conteste en un plazo de nueve días. Del escrito de contestación a la reconvención, se dará vista a la parte contraria por el término de tres días para que desahogue la vista de la misma. Si no se admite, el juez publicará únicamente un acuerdo para enterar a la parte que la solicitó sobre la reserva del derecho.

Integración de la litis.

El litigio debe ser entendido como el *conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro*. Este concepto es útil para determinar cuándo la actitud de las partes integra el verdadero litigio, que amerita ser sometido al conocimiento y resolución del juzgador, a través de un proceso.

Al resolver la contradicción de tesis 102/2005-PS, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adujo lo siguiente:

*“La palabra **litis** significa pleito, controversia o contienda judicial.*

Cuando se contesta la demanda se le denomina contestación a la demanda o litiscontestación. La litiscontestación o litis denuntiatio en el proceso moderno, es una carga procesal.

La denuncia de la litis es un acto procesal en virtud del cual se pone en conocimiento de un tercero la procedencia de un proceso para darle la oportunidad de apersonarse y defenderse, en consideración a que la sentencia que se le dicte puede afectarle, causándole un perjuicio.

*Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido lo que debe entenderse por "**litis cerrada**" y que es aquella cuando se tiene por contestada la demanda, o sea, la litis cerrada se integra con el escrito de demanda y contestación a la demanda...*

Quinta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XCIV. Página 1491.

*“LITIS, FIJACIÓN DE LA (LEGISLACIÓN DE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO). Si al tenerse por contestada la demanda, quedó **cerrada la litis** en un juicio que se inició por demanda formulada en cobro de cierta cantidad, ésta no podría ser abandonada para intentar otra, salvo el desistimiento, conforme al artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles de mil ochocientos ochenta y cuatro, que entonces regía, y si fallado el juicio en primera instancia, apeló el quejoso de la sentencia y no hizo valer como agravio, la plus petitio a que se refiere al interponer amparo contra la sentencia de apelación, la Sala responsable no tuvo por qué ocuparse de esa excepción, atento lo dispuesto por los artículos 81, 703, 704 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles vigente, por lo que, dada la naturaleza del juicio sumario de responsabilidad civil, no puede ser violatoria de garantías la condena del quejoso, al pago total de lo reclamado en la demanda, cuando no se opuso la excepción correspondiente, ni fue reclamada en agravio en la segunda instancia...”*

En el juicio civil federal, en conformidad con los artículos 322, 323, 324, 329, 330, 331 y 333 se tiene lo siguiente.

Dichos artículos establecen que la parte actora debe expresar en su demanda los hechos en que funde su petición y ofrecer las pruebas que acrediten la misma. El demandado debe referirse a cada hecho afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar; deberá oponer las excepciones, y ofrecer las pruebas que apoyen esas excepciones en el propio escrito de contestación, ya que de otra forma no le serán admitidas.

El artículo 330 del Código Federal de Procedimientos Civiles dice, que cuando, al contestar, no se plantee reconvenición, no puede ser ampliada la contestación en ningún momento del juicio, a no ser que se trate de excepciones o defensas supervenientes o de que no haya tenido conocimiento el demandado al producir su contestación.

El propio precepto prevé que en estos casos es permitida la ampliación correspondiente, una sola vez, hasta antes de comenzar la fase de alegatos de la audiencia final del juicio, y la prueba de las excepciones se hará en el periodo probatorio.

Según el artículo 333 de la normatividad citada, si al contestar la demanda, se opusiere reconvenición, se correrá traslado de ella al actor, para que la conteste; observándose las disposiciones sobre demanda y contestación.

En la fijación de la litis también es relevante lo preceptuado en el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que dice, que después de que se haya admitido por un tribunal una demanda para la decisión total o parcial de un litigio, y hasta en tanto no sea resuelto por sentencia irrevocable, no puede tener lugar para la decisión del mismo litigio, otro proceso, salvo cuando se presente en ese juicio iniciado una **nueva demanda ampliando la primera a cuestiones que fueron omitidas**.

Dicho precepto indica además, que la ampliación de la demanda sólo puede presentarse una vez, hasta antes de la audiencia final de la primera instancia, y se observarán las disposiciones aplicables como si se tratara de un nuevo juicio.

El artículo 72 del ordenamiento adjetivo citado dice, que dos o más litigios **deben acumularse** cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Los juicios no deben estar para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo y no procede respecto de procesos que se ventilen en el extranjero.

En conformidad con el artículo 77 del Código Federal de Procedimientos Civiles, **cuando un tribunal estime que no puede resolver una controversia, sino conjuntamente con otras cuestiones que no han sido sometidas a su resolución**, lo hará así saber a las partes, para que **amplíen el litigio** a las cuestiones no propuestas, siguiendo las reglas ordinarias de la demanda, contestación y demás trámites del juicio, y, entre tanto no lo hagan, no estará obligado el tribunal a resolver. La resolución que ordene la ampliación es apelable en ambos efectos.

Artículo 1,327 del Código de Comercio. La sentencia se ocupará exclusivamente de las acciones deducidas y de las excepciones opuestas respectivamente en la demanda y en la contestación.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

De una interpretación sistemática de los preceptos transcritos, se advierte que la litis en el juicio ejecutivo mercantil se integra únicamente con el escrito de demanda y contestación.

Dichos artículos establecen que la parte actora debe expresar en su demanda los hechos en que funde su acción y ofrecer las pruebas que acrediten la misma; y el demandado debe referirse a cada hecho en forma concreta y oponer las excepciones que tuviere, ofreciendo las pruebas que apoyen esas excepciones en el propio escrito de

contestación, ya que de otra forma no le serán admitidas, con la salvedad de las que deriven del propio título exhibido como base de la acción; a su vez al actor se le da la oportunidad de manifestarse en contra de las excepciones opuestas y ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuarlas, por lo que dicha vista se le da para sólo ese efecto.

El artículo 1400 del Código de Comercio establece que si el demandado exhibe los documentos a que se refiere el diverso 1061 del mismo ordenamiento, se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley "con las cuales se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca

las pruebas que a su derecho convenga"; o sea, la vista que se da al actor con el escrito de contestación es únicamente para que tenga la oportunidad de ofrecer pruebas con la finalidad de desvirtuar las excepciones opuestas.

Lo anterior es así, en virtud de que se crearía un desequilibrio procesal entre las partes, al darle una segunda oportunidad a la actora para que subsane omisiones contenidas en la demanda y adicione hechos argumentando, cuestiones diversas que no se hicieron valer en el escrito de demanda perfeccionando la acción, sin que el demandado pueda defenderse debidamente y ofrecer nuevas probanzas, pues sólo contaría con su escrito de contestación a la demanda.

¿Cómo se integra la litis, con la demanda y contestación, y en su caso, con la reconvención y la contestación de éste; o se integra, además, con los escrito de desahogo de vista de la contestación y de la contestación de la reconvención?

El artículo 1390 bis 20, establece:

Desahogada la vista de la contestación a la demanda y, en su caso, de la contestación a la reconvención, o transcurridos los plazos para ello, el juez señalará de inmediato la fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, la que deberá fijarse dentro de los diez días siguientes.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 102/2005-PS, determino que en los juicios ejecutivos mercantiles la litis se fija únicamente con la demanda y la contestación, porque se trata de litis cerrada, además la vista que se da con las excepciones y defensas es para que el actor ofrezca pruebas tendentes a destruir la excepciones y no para mejorar su demanda.

“LITIS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SE INTEGRA SOLO CON EL ESCRITO DE DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN. De una interpretación sistemática de los artículos 1061, 1069, 1327, 1399, 1400 y 1401 del Código de Comercio, se advierte que la litis en los juicios ejecutivos mercantiles se integra únicamente con el escrito de demanda -en el que la parte actora funda su acción- y con su contestación -a través de la cual el demandado funda sus excepciones y defensas-, lo que se conoce como litis cerrada. Lo anterior es así, en virtud de que al establecer el citado artículo 1400 que con el escrito de contestación a la demanda se tendrán por opuestas las excepciones que permite la ley y se dará vista al actor por tres días para que manifieste y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga, es exclusivamente para que éste tenga la oportunidad de ofrecer las pruebas pertinentes para desvirtuar las excepciones planteadas, pero no para corregir o mejorar su escrito de demanda, pues ello generaría un desequilibrio procesal entre las partes.”

SJF y su Gaceta, Novena Época, Registro: 176248, Primera Sala, Jurisprudencia, Tomo XXIII, Enero de dos mil seis, Tesis: 1a./J. 161/2005, página 432